

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 11/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190021400	Verbal	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	NICOLAS DAVID DONADO MURILLO	Auto que decreta terminado el proceso	10/08/2022		
05615400300220190027600	Verbal	GONZALO ANTONIO GOMEZ GOMEZ	LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO	Auto corre traslado NULIDAD	10/08/2022		
05615400300220200037800	Tutelas	MARIA EUGENIA ELEJALDE ECHEVERRI	SURA EPS	Auto que resuelve incidente SANCIONA	10/08/2022		
05615400300220210096300	Tutelas	LUIS ANGEL HINCAPIE BEDOYA	SALUD TOTAL EPS	Auto que resuelve incidente ARCHIVA	10/08/2022		
05615400300220220004400	Tutelas	RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL	ENTIDAD BANCARIA MI BANCO EXTENSIVA SOMOS AGIL SEGURO	Auto que resuelve incidente ARCHIVA	10/08/2022		
05615400300220220010400	Tutelas	BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ	COLFONDOS	Auto que resuelve incidente SANCIONA	10/08/2022		
05615400300220220013500	Ejecutivo Singular	AECSA	LEIDY JOHANA BAENA GUZMAN	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO- Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	10/08/2022		
05615400300220220021800	Ejecutivo Singular	INTERMOBILIARIA PROBLADO S.A.	ANIBAL PERDOMO RIVERA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ - Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	10/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220025500	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	LINDON JOSE MEDINA CASTILLO	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	10/08/2022		
05615400300220220025500	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	LINDON JOSE MEDINA CASTILLO	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	10/08/2022		
05615400300220220027400	Ejecutivo Singular	LOIS COLOMBIA SAS	INGOTCOL S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	10/08/2022		
05615400300220220027400	Ejecutivo Singular	LOIS COLOMBIA SAS	INGOTCOL S.A.S.	Auto que resuelve solicitudes	10/08/2022		
05615400300220220029400	Otros	PROPIEDADES Y PROYECTOS SAS	NELSON ATEHORTUA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ - Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	10/08/2022		
05615400300220220031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS JAIRO CADAVID PALACIO	OSCAR DARIO MONROY ORTIZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ - Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	10/08/2022		
05615400300220220038700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA OMAIRA ARROYAVE MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	10/08/2022		
05615400300220220038700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA OMAIRA ARROYAVE MONTOYA	Auto que resuelve solicitudes	10/08/2022		
05615400300220220058800	Tutelas	REBECA GONZALEZ PEROZO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Sentencia IMPROCEDENTE	10/08/2022	1	
05615400300220220059000	Tutelas	ANIBAL DUQUE GALLEGO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	10/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220063900	Tutelas	ISABEL CRISTINA GALLEGO CASTAÑO	SAVIA SALUD	Auto admite demanda ADMITE	10/08/2022	1	
05615400300220220064000	Tutelas	AEJANDRA GONZALEZ JARAMILLO	HOMECENTER	Auto admite demanda ADMITE	10/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

**Radicado: 056154003002-2022-00135-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 11 de julio de 2022. En consecuencia, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del Proceso.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d7edf9eb9e16eab94624fb62cddf8fb21fd3366325deca05d0aec47b331a5**

Documento generado en 10/08/2022 09:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 056154003002-2022-00218-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 7 de junio de 2022. En consecuencia, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del Proceso.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aaa96148d7dc3388a3d3d8e4907ac77363e628fc6e08bb3c98b2cc08bfc2f7**

Documento generado en 10/08/2022 09:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 056154003002-2022-00255-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra LINDON JOSÉ MEDINA CASTILLO C.C. No.71.649.919 y a favor de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO" Nit. 890310418-4, por:

- a) La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$10.243.613) como saldo del capital contenido en el pagaré No.274020-00.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el 29 de diciembre de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$11.334.000) como saldo del capital contenido en el pagaré No.285436-00.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el 24 de diciembre de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés Nos. 274020-00 y 285436-00, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería a la Dra. Angie Santana Zambrano identificada con CC. No. 1.144.139.101 y T.P. No. 324.309 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719f94d8833f77897ffb6b9c47844f462b7fe88ba6a52bc7d5c401ac70b16d1a**

Documento generado en 10/08/2022 09:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado:** 05615 40 03 002 2022-00274-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra INGOTCOL S.A.S., con Nit: 901168233-1 y a favor de LOIS COLOMBIA S.A.S. Nit. 901168233-1, por:

- a) La factura electrónica de venta Nos. BE394 de 12 de agosto de 2021 por USD638.58
- b) La factura electrónica de venta Nos. BE410 de 09 de septiembre de 2021 por USD661.04
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que la obligación se cancele conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas N° BE394 y BE410, pero, se impone a la parte demandante la obligación de conservar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería al Dr. Juan Luis Pérez Escobar identificado con CC. No. 1.067.858.166 y T.P. No. 222.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379f8aa0277c66a3913bb55f9b0b33fcc8c6d1fa1183c1a0261cd3cccbe76d8**

Documento generado en 10/08/2022 09:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 05615 40 03 002-2022-00152-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero habidas en cuentas bancarias de ahorros, cuentas bancarias corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea INGOTCOL S.A.S., Nit: 9011682333-1, en: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, HELM BANK, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA y BANCO DE LA REPÚBLICA.

**Segundo:** El embargo y secuestro del establecimiento de Comercio INGOTCOL S.A.S. identificado con Número de Matrícula 111765 de 27 de marzo de 2018 y renovada en 30 de marzo de 2022, de propiedad del ejecutado y localizado en el municipio de Rionegro, así como, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran localizados en él.

**Tercero:** Oficiése a las entidades financieras y a la Cámara de Comercio Correspondiente, quien deberá ordenar la expedición, a costa del interesado, de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99718a74033fd3e8069c47ba44e778b4d379c4390183759ca58cfe41c7cf4dd**

Documento generado en 10/08/2022 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Radicado 056154003002-2022-00294-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante al subsanar la demanda no subsanó todos los defectos anotados en auto interlocutorio 1181 del 21 de julio de 2022.

En efecto, al demandante se le solicitó allegar el poder conferido al apoderado, sin embargo, el presentado, solo hace alusión a la promoción de la audiencia de conciliación, por lo que no se ajustó a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. en el sentido de que "(...) *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado en los términos establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aaa5957fc01d96664776da5eac2b117b74b07ff420c82025adab026b2bd8a0**

Documento generado en 10/08/2022 09:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 056154003002-2022-00311-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 25 de julio de 2022. En consecuencia, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del Proceso.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724958c8269e3665c04d92de70519c70215e99252726b7d4172d59404a98b915**

Documento generado en 10/08/2022 09:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 05615 40 03 002-2022-00387-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra MARIA OMAIRA ARROYAVE MONTOYA C.C. 43423119 y a favor de Banco de Occidente S.A NIT 890.300.279-4, por:

- a) La suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L (\$50.326.345,13), correspondientes al capital.

Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L (\$8.493,09), correspondiente a intereses moratorios de las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 6 de marzo de 2022 y el 23 de mayo de 2022.

Por intereses moratorios sobre la suma de \$50.326.345,13, causados desde el 24 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$1.415.505,78), por concepto de intereses corrientes.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el día 14 de mayo de 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez identificada con CC. No. 1.152.442.818 y T.P. No. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a83da1c36719087c460b6b08c472a293ded4d89330bc1545efcedb6d5657f**

Documento generado en 10/08/2022 09:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado 05 615 40 03 002-2019-00276-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Del incidente de nulidad presentado por el abogado HERNÁN DARÍO BETANCUR GONZÁLEZ, apoderado judicial del incidentista LUIS GUILLERMO MONTES, (quien alega ser el verdadero arrendatario del bien inmueble entregado en tenencia) visible en el archivo No. 21 del expediente digital, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, se requiere al señor LUIS GUILLERMO MONTES, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, presente memorial poder en el cual faculta al abogado BETANCUR GONZÁLEZ, so pena de no impartirle trámite alguno al incidente de nulidad.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

**Primero:** Correr traslado, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por el señor LUIS GUILLERMO MONTES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, para que, si lo tiene a bien, se pronuncien al respecto.

**Segundo:** Requerir al señor LUIS GUILLERMO MONTES para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, presente memorial poder en el que le otorgue poder al abogado BETANCUR GONZÁLEZ, so pena de no impartirle trámite alguno al incidente de nulidad.

**Tercero:** Dejar a disposición link de acceso al expediente digital: [05615400300220190027600](https://05615400300220190027600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez



**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78533bfa2826bf3d920b3ddb26975782d8ada4d9e4984855da4cfb1cc52f0519**

Documento generado en 10/08/2022 02:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Señora Juez, Le hago saber que, en la fecha, agosto 09 de 2022, me comuniqué telefónicamente con el señor CARLOS SAMUEL GARCÍA, al abonado telefónico 3226093038, agente oficioso de la señora MARÍA E. ELEJALDE, quien me informó que se movilizó el día de hoy a las 04:30 horas de la tarde, a reclamar los medicamentos ordenados por el médico tratante de la señora ELEJALDE, denominado DIVALPROVATO SODICO, sin obtener resultado positivo, por lo que mencionó la continuidad en la desatención en cumplimiento del fallo de tutela por SURA EPS. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	CARLOS SAMUEL GARCÍA
Afectado	MARÍA E. ELEJALDE
Accionado	COLFONDOS
Radicado:	05 615 40 03 002 2020-0037800
Asunto:	Impone Sanción

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide esta Agencia Judicial lo que constitucional y legalmente corresponde en el incidente de desacato del fallo de tutela promovido por CARLOS SAMUEL GARCÍA, quien actúa en agencia oficiosa de MARÍA E. ELEJALDE, en contra PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, como representante legal General y del señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la EPS SURA.

#### ANTECEDENTES

El señor CARLOS SAMUEL GARCÍA, actuando como agente oficioso de MARÍA E. ELEJALDE presentó incidente de desacato en contra de SURA EPS., al que se vinculó a los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, como representante legal General y del señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la EPS SURA., por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido el 20 de agosto de 2020, se decidió:

*“Ordenar a SURA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice el suministro del medicamento DIVALPROATO SODICO ER EQ AA VALPROICO 250 MG, FORMA TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA.”*

Al incidente de desacato se agregó formulación médica expedida el día 7 de abril de 2022, (pag. 6, archivo No. 1 expediente digital), en el que se advierte prescripción del medicamento “DIVALPROATO DE SODIO TAB 250 MG ER 5 al día, duración del tratamiento 180 días cantidad número 900” a la señora MARÍA EUGENIA ELEJALDE.

La entidad accionada al responder el requerimiento inicial indicó que en el mes de junio de 2022, procedió a la entrega del medicamento “DIVALPROATO DE SODIO 250 MILIGRAMOS (MG) TABLETA DE LIBERACIÓN SOSTENIDA (NO POS) (VALCOTE ER)” código 285137012 a la señora MARÍA EUGENIA ELEJALDE ECHEVERRI, cantidad “150”; no obstante, el despacho al confirmar esa afirmación con el agente oficioso de la ciudadana, manifestó que para el mes de julio y agosto de 2022 no había sido



suministrado, por lo que continuaba el incumplimiento de la orden de tutela, incluso para las últimas horas hábiles del día 9 de agosto hogañ.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96) orientan la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, la Corte Constitucional en Sentencia T-006 del 12 de mayo de 1.992, señaló:

*“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si se dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el acatamiento de una orden judicial debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *“ad impossibilia nemo temetur”* amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal se excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

*“(...) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”*



En el caso analizado, la accionada presentó unos documentos con los que pretende acreditar el cumplimiento de la orden judicial, (archivo No. 04 expediente digital), no obstante, no dan cuenta de su acatamiento, en relación con el suministro del medicamento prescrito por el médico tratante en la cantidad y periodicidad ordenadas.

En el curso del incidente de desacato SURA EPS, aseveró haber cumplido con la entrega del medicamento hasta el mes de junio de 2022; no obstante, el facultativo tratante prescribió medicación en el mes de marzo de 2022 por el término de seis meses, (180 días), lo que es indicativo que la prescripción cubre hasta el mes de septiembre y según la constancia secretarial que antecede, no ha sido entregada la medicación en los meses de julio y agosto de 2022.

Ahora, frente a la apertura del incidente de desacato, fue notificada el día 4 de agosto de 2022, (archivo No. 07 expediente digital), por lo que las personas vinculadas contaron con los días 5, 8 y 9 de agosto para rendir el informe, sin embargo, guardaron el más riguroso silencio.

Así las cosas, en vista a que no se ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida por este Juzgado en fallo de tutela y a que se ha guardado silencio frente a las razones que impidieron su cumplimiento, se hace necesario declarar en desacato al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, como representante legal General y al Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la EPS SURA y, en consecuencia, sancionarlos con TRES (3) días de arresto y multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar que el Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, como representante legal General y del señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la EPS SURA., desacató lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este despacho el 20 de agosto de 2020.

**Segundo:** Como consecuencia, se sancionan con tres (3) días de arresto y con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura-, los cuales deberán consignar en la Cuenta Corriente No. 300700000304, DTN Multa Cauciones efectivas, en el Banco Agrario dentro de los ocho (8) días a la notificación de esta providencia.

**Tercero:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Líbrense los oficios pertinentes.

**Cuarto:** Remítase este incidente de desacato al superior funcional para surtir el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Link de acceso al expediente digital. [05615400300220200037800](https://sigcma.cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220200037800)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANDO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab7e425a89ac654661566445194c3cce56d653b8011940f2687a1c94fe80ba**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro*

**Carrera 47 No. 60-50 oficina 203**

**E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Rionegro, Antioquia, agosto 10 de 2022**

**Teléfono 5322058**

**Oficio No. 890**

Señores:

POLICÍA NACIONAL –AUTOMOTORES

[mebog.sijin-radic@policia.gov](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov)

[comebog.sijin-i2a@policia.gov](mailto:comebog.sijin-i2a@policia.gov)

[comebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:comebog.sijin-autos@policia.gov.co)

DEMANDANTE                      RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEUDOR                              CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO  
RADICADO:                          05 615 40 03 002 2021-0021400

Me permito informar que este Juzgado dentro del proceso identificado en referencia, decretó la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CRISTIAN STIVEN GARCÍA GIRALDO CC 1036955142, por encontrarse perfeccionado su objeto.

Así mismo, ordenó levantar la orden de inmovilización del vehículo tipo Automóvil de placas HGZ891, Modelo 2014, MARCA KIA, PLACAS HGZ891, LÍNEA CERATO PRO EX, CHASIS, KNAFX411AE5823305, COLOR BLANCO, MOTOR G4FGDH634556, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia, informado mediante oficio No. 473 del 21 de abril de 2021, dirigido a la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-0214000
Asunto	Termina proceso

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas HGZ891. Así mismo, se ordene al parqueadero donde se encuentra el vehículo, proceder a su entrega.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CRISTIAN STIVEN GARCÍA GIRALDO CC 1036955142, por encontrarse perfeccionado su objeto.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo tipo Automóvil de placas HGZ891, Modelo 2014, MARCA KIA, PLACAS HGZ891, LÍNEA CERATO PRO EX, CHASIS, KNAFX411AE5823305, COLOR BLANCO, MOTOR G4FGDH634556, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia, informado mediante oficio No. 473 del 21 de abril de 2021, dirigido a la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES.

**Tercero:** Oficiese a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas HGZ891, que había sido comunicada mediante oficio No. oficio No. 473 del 21 de abril de 2021, dirigido a la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES.

**Cuarto:** No se hace necesario disponer el desglose de los documentos, debido a que la solicitud inicial fue presentada de forma electrónica.

**Quinto:** Respecto a la entrega del vehículo, la peticionaria deberá atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Séptimo:** Dejar a disposición de las partes link de acceso al expediente digital: [05615400300220210021400](https://05615400300220210021400)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b0629d63e72bd0bec32b3f06676d50b0acdcb6c72aab2e7385c6cc133b386**

Documento generado en 10/08/2022 02:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Incidente desacato a fallo de tutela
Accionante	LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BEDOYA
Accionada	SALUD TOTAL EPS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00963 00
Asunto	Archiva incidente por cumplimiento

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BEDOYA, promovió INCIDENTE DE DESACATO contra SALUD TOTAL EPS, por incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2021, en el que se decidió:

*“Ordenar a EPS SALUD TOTAL que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, materialice los servicios TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPÁTICO PARA DESPLAZAR LÍQUIDOS DE TEJIDOS BOMBA LINFÁTICA SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA VASCULAR PERIFÉRICA Y APLICACIÓN DE VENDAJE DE PRESIÓN VENDA DE GIBNEY ROBERT JONES SHANTZ SOD, en la forma dispuesta por su médico tratante.”*

La señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VASQUEZ, quien dice actuar en calidad de gerente de SALUD TOTAL, en escrito que obra en el archivo No. 11 del expediente digital, informó del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela antes referido, en el sentido de haber materializado los servicios TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPÁTICO PARA DESPLAZAR LÍQUIDOS DE TEJIDOS BOMBA LINFÁTICA, APLICACIÓN DE VENDAJE DE COMPRESIÓN (DRENAJE LINFÁTICO), CITA DE MEDICINA VASCULAR PERIFÉRICA y la FOTOPLESTIMOGRAFÍA CON MEDICIÓN DE PRESIONES SEGMENTARIAS E ÍNDICES ARTERIALES CON DOPPLER, información que ha sido corroborado por la secretaria del despacho según constancia que antecede.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la C.N., la administración de justicia es una función pública y las decisiones que se tomen en sede judicial son independientes y de estricto cumplimiento. En este sentido, se estableció en el artículo 86 de la Constitución Política un mecanismo judicial excepcional de protección de los derechos fundamentales, cual es la acción de tutela, disponiéndose que las decisiones que se tomen en su trámite son de inmediato cumplimiento, pretendiendo con ello el constituyente dotar de fuerza jurídica a las decisiones, de tal manera que se respeten, so pena aplicar sanciones por quebrantar los postulados superiores.



En aras de entregar a los jueces los mecanismos jurídicos que garanticen aquel respeto, el legislador en el Decreto 2591 de 1991 dispuso varios instrumentos para alcanzar el cumplimiento del fallo de tutela, como lo es la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales y disciplinarias pertinentes contra quien se resista a obedecerlo y hasta imponer las sanciones a que hubiere lugar, para salvaguardar la prevalencia del orden jurídico fundado en la Constitución, que no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces, quienes han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."

Por lo que abstenerse de acatar un fallo de tutela no sólo desconoce los derechos fundamentales al individuo que acude a este medio de protección, sino que a su turno también termina obstaculizando a la administración de justicia, toda vez que no deberá esperarse hasta imposición de una sanción para satisfacer los derechos reclamados cuando ya se encuentren avalados por una autoridad judicial.

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad responsable debe cumplir la orden judicial sin dilación alguna. Si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez está facultado para dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente proceso disciplinario. Si pasan 48 horas, lo pertinente es abrir proceso disciplinario contra el superior que no hubiere procedido así y se dictarán las medidas pertinentes para lograr el cabal cumplimiento del fallo, conservando el último la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminada la causa que lo amenazaba.

Del caso en concreto.

Así entonces, este despacho en aras a establecer el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de fecha 16 de diciembre de la pasada anualidad, cuenta con la constancia emitida por la secretaría del Despacho, según la cual, se estableció comunicación con el actor constitucional, mediante llamado telefónico, quien confirmó el cumplimiento de la orden judicial por parte de la EPS SALUD TOTAL.



Así las cosas, teniendo en cuenta que la orden emitida por el Juzgado en el fallo se encuentra plenamente cumplida, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de sancionar por desacato, por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes.

**Tercero:** Una vez efectuadas las anotaciones en el sistema de gestión, archívese el incidente.

Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220210096300](https://sedejuzgado.cendoj.gov.co/05615400300220210096300)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c078c519fd28f41b5998f8fbc62a69306437c7bad1343cb099d9de8a11ea6d3a**

Documento generado en 10/08/2022 02:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Nueve (9º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO.  
**Incidentista:** RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL  
**Incidentado:** SOMOS ÁGIL SEGUROS  
**Radicado:** 05-615-40-03-002-2022-00044-00

El señor RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL, promovió INCIDENTE DE DESACATO contra SOMOS AGIL SEGUROS y el BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. –MIBANCO por incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 04 de febrero de 2022, en el que se decidió lo siguiente:

*“Ordenar a las entidades MIBANCO y SOMOS AGIL SEGUROS., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, notifiquen al señor RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL la respuesta a la petición, a través del correo electrónico tabareztabarez2017@gmail.com”*

Mediante auto del 27 de julio de la corriente anualidad, el Despacho se abstuvo de continuar el trámite incidental contra MI BANCO, al haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones frente al tutelante y abrió incidente contra CATALINA MARÍA MONTOYA OSORIO, representante legal judicial de SOMOS ÁGIL SEGUROS.

La señora MONTOYA OSORIO, en escrito que obra en el archivo No. 12 del expediente digital, informó del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela antes referido, en el sentido que SEGUROS LA EQUIDAD, al ser la compañía que dio continuidad a la póliza del accionante desde el 4 de noviembre, ha procedido a realizar el pago a MIBANCO por valor de \$22'390.632 el día 11 de febrero de la corriente anualidad, información que le fue remitida al tutelante a su correo electrónico.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 228 C.N., la administración de justicia es una función pública y las decisiones que se tomen en sede judicial son independientes y de estricto cumplimiento. En este sentido, se estableció en

el artículo 86 de la Constitución Política un mecanismo judicial excepcional de protección de los derechos fundamentales, cual es la acción de tutela, disponiéndose que las decisiones que se tomen en su trámite son de inmediato cumplimiento, pretendiendo con ello el constituyente dotar de fuerza jurídica a las decisiones, de tal manera que se respeten, so pena aplicar sanciones por quebrantar los postulados superiores.

En aras de entregar a los jueces los mecanismos jurídicos que garanticen aquel respeto, el legislador en el Decreto 2591 de 1991 dispuso varios instrumentos para alcanzar el cumplimiento del fallo de tutela, como lo es la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales y disciplinarias pertinentes contra quien se resista a obedecerlo y hasta imponer las sanciones a que hubiere lugar, para salvaguardar la prevalencia del orden jurídico fundado en la Constitución, que no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces, quienes han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."

Por lo que abstenerse de acatar un fallo de tutela no sólo desconoce los derechos fundamentales al individuo que acude a este medio de protección, sino que a su turno también termina obstaculizando a la administración de justicia, toda vez que no deberá esperarse hasta imposición de una sanción para satisfacer los derechos reclamados cuando ya se encuentren avalados por una autoridad judicial.

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad responsable debe cumplir la orden judicial sin dilación alguna. Si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez está facultado para dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente proceso disciplinario. Si pasan 48 horas, lo pertinente es abrir proceso disciplinario contra el superior que no hubiere procedido así y se dictarán las medidas pertinentes para lograr el cabal cumplimiento del fallo, conservando el último la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminada la causa que lo amenazaba.

### **Caso concreto:**

En el caso analizado, en aras a establecer el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de fecha 04 de febrero hogaño, se intentó establecer

comunicación con el accionante, mediante llamado telefónico y a su correo electrónico, sin que fuera posible.

No obstante, con la documentación que se aportó en el archivo No. 12 del expediente digital por parte de la entidad SOMOS ÁGIL SEGUROS, se da certeza del cumplimiento de la orden judicial impartida, pues se acredita con el comprobante de egreso No. 2200115126 expedido por la EQUIDAD SEGUROS en favor de MI BANCO de fecha febrero 11 de 2022, por concepto de pago siniestro póliza AA000072 en favor de "CC 15511136 RAMÓN EMILIO", documento que fue remitido vía correo electrónico al actor. (archivo No. 12 pags. 6 y 7 expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la orden emitida por el Juzgado en el fallo fue acatada, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de sancionar por desacato, por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes.

**Tercero:** Una vez efectuadas las anotaciones en el sistema de gestión, archívese el incidente.

**Cuarto:** Compartir el link de acceso al expediente digital: [05615400300220220004400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220004400)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581172cc9d1cda4d2347e0004632a2a24911daa8d8c212da02ddf9b163564d12**

Documento generado en 10/08/2022 10:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que, en escrito obrante en el archivo No. 22 del expediente digital, reposa escrito arrimado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, comunicado remitido a la señora BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ, en la que le da a conocer la respuesta a su petición y, además, se anexa una documentación.

Le informo que en la fecha, agosto 9 de 2022, establecí comunicación con la abogada MERCEDES LIANA MADRID, apoderada judicial de la accionante al abonado telefónico 5318872, quien me informó que efectivamente recibió respuesta de COLFONDOS, quien por segunda oportunidad informa los requisitos necesarios para adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, información que no satisface la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral elevada en el mes de julio de 2021, que se adjunta al expediente digital en el archivo No. 26. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ
ACCIONADO	COLFONDOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2022 00104 00
ASUNTO:	Impone Sanción

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide esta Agencia Judicial lo que constitucional y legalmente corresponda en el incidente de desacato del fallo de tutela promovido por BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ contra JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA, funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.

#### **ANTECEDENTES**

La señora BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ, actuando por apoderada judicial, presentó incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, a la que se vinculó al señor JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la entidad, por el presunto incumplimiento en la orden de tutela expedida en providencia de fecha marzo 1º de 2022, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el día 26 de abril de la corriente anualidad, así:

*“Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, de respuesta de fondo a lo solicitado por la señora BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ el 16 de septiembre de 2021, en el mismo término, deberá remitirla al correo electrónico lianamadridc67@gmail.com”*

El derecho de petición presentado por la tutelante el día 16 de septiembre de 2021, se refiere a la radicación de los documentos necesarios para la revisión de calificación de pérdida de calificación laboral de BIVIANA YANETH MAZO, que reposa en el archivo No. 26 del expediente digital.





Realizado el requerimiento inicial a la accionada y luego, al transcurrir el término posterior a la notificación de la apertura del incidente de desacato, COLFONDOS remitió constancia del envío de una comunicación a la accionante, en el que le fue informado el trámite que debe cumplir para lograr la calificación de pérdida de su capacidad laboral, a la que fue anexada una serie de documentos como lo son Certificado de Existencia y Representación de Colfondos, Check List PCL 2020., póliza Seguros Bolívar y su renovación y manual único de calificaciones.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96) orientan la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, la Corte Constitucional en Sentencia T-006 del 12 de mayo de 1.992, señaló:

*“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si se dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el acatamiento de una orden judicial debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *“ad impossibilia nemo temetur”* amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal se excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

*“(...) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido*



*cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)"*

**Caso concreto:**

En el caso analizado, la accionada pretende justificar el cumplimiento de la orden judicial con los anexos presentados (archivo No. 25 expediente digital), no obstante, no dan cuenta de alguna acción positiva desplegada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, tendiente a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la señora BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ el 16 de septiembre de 2021, en el entendido de resolver su petición de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Nótese como en el curso del incidente de desacato COLFONDOS, ha sostenido como tesis para justificar el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, la remisión de los requisitos necesarios a la tutelante, para lograr la calificación de pérdida de su capacidad laboral, sin resolver de manera favorable o desfavorable la petición de calificación que presentó el día 16 de septiembre del año 2021, en la forma como reposa en el archivo No. 26 del expediente digital.

Así las cosas, se hace necesario indicarle a COLFONDOS, que informar a los usuarios sobre los requisitos generales necesarios para elevar solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral no constituye en sí misma, respuesta de la solicitud calificación, carga que debe ser asumida con seriedad, diligencia y sin perder de vista la función principal de los Fondos de Pensiones, que no es otra que amparar las contingencias de sus afiliados y cumplir los Planes de Pensiones.

Ahora bien, luego de analizar la petición elevada por la accionante, el Despacho en el fallo de tutela emitido el día marzo 1° de 2022, confirmada en segunda instancia to el día 26 de abril de 2022, ordenó una acción claramente identificable a COLFONDOS, referente a que se dé respuesta de fondo a lo solicitado por la señora BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ el 16 de septiembre de 2021, en ninguno de los apartes de la decisión se ordenó dar cuenta de los requisitos para solicitar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, orden que fue clara en su contenido, indicó el término otorgado para ejecutarla, se mencionó su alcance y la accionada, a la fecha, no ha acreditado su cumplimiento o el motivo justificado que le lleva a desatenderla.

Así las cosas, en vista de que no se ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida por este Juzgado en fallo de tutela y a que se ha guardado silencio frente a las razones que impidieran el cumplimiento de aquella, en la forma indicada en precedencia, que se hace necesario declarar en desacato al señor JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO y, en consecuencia, sancionarlo con TRES (3) días de arresto y multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



**Primero.** Declarar en desacato al Doctor JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho el 1º de marzo de 2022, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el día 26 de abril hogaño.

**Segundo.** Como consecuencia, se sanciona con tres (3) días de arresto y con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura-, los cuales deberán consignar en la Cuenta Corriente No. 300700000304, DTN Multa Caucciones efectivas, en el Banco Agrario dentro de los ocho (8) días a la notificación de esta providencia.

**Tercero:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Líbrense los oficios pertinentes.

**Cuarto:** Remítase este incidente de desacato al superior funcional para surtir el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Compartir el Link de acceso al expediente digital.  
[05615400300220220010400](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220220010400)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANDO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2800010f1763b546f6b209e4f0696f94f7fc62c240c052dfc3b9213018bba6fb**

Documento generado en 10/08/2022 03:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**